

Tutela : 2017-00774 (niega)
Accionante: Javier Lozano Guerrero
Accionadas: Estación de Policía de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El día 15 de diciembre de 2017, el señor Javier Lozano Guerrero, interpuso demanda de tutela para que se amparare su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Teniente Janeth María Cuellar Trillos, comandante encargada de la Estación de Policía de Floridablanca, pues el 19 de noviembre de 2017 presentó derecho petición, con el objeto de solicitar control y vigilancia a unos negocios de comercio localizados sobre la calle 29 del barrio Lagos III Etapa del Municipio de Floridablanca en horas de 10 a 11 de la noche, que perturban la tranquilidad a los vecinos residentes de este sector; se le expidiera copia del informe poblacional del cuadrante de la policía que hace control a dichos negocios de comercio y del acto administrativo de la Inspección Municipal que ordenó a ese comando levantar los sellos que se instalaron en los negocios por la vulneración de las normas legales para su funcionamiento.

Adujo que el 4 de diciembre de 2017 recibió una respuesta que no satisfizo sus pretensiones, lo cual califica como violatorio de su derecho fundamental de petición.

III. TRÁMITE ADELANTADO, RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTES VINCULADOS

3.1. El 15 de diciembre este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la accionada y entes vinculados.

3.2. Mediante escrito recibido en este Juzgado el 11 de enero del presente año, el Capitán Galo José Delgado Montenegro, en calidad de Comandante de la Estación de Policía de Floridablanca, menciona que la Policía Nacional ha cumplido cabalmente su misión constitucional que es garantizar la convivencia y seguridad de los colombianos con el fin de que vivan y convivan en paz y armonía social y pacífica consonante con el marco jurídico actual.

Manifiesta que las patrullas de vigilancia del cuadrante 6 del CAI Villabel continúan constantemente ejerciendo control policial preventivo, pasando revista (rondas policiales) a los diferentes establecimientos de comercio que se encuentran situados en dicho perímetro con el fin de que cumplan la normatividad vigente.

Tutela : 2017-00774 (niega)
Accionante: Javier Lozano Guerrero
Accionadas: Estación de Policía de Floridablanca

Con respecto a las peticiones del accionante, señala que fueron resueltas así:

Aclara que en ningún momento la Policía Nacional ha sido negligente o ha tenido una conducta omisiva o indiferente en su función o actividad tal como el señor Javier Lozano Guerrero lo manifiesta, que al contrario, cuando ha habido afectación, violación, vulneración, menoscabo y quebrantamiento del Código Nacional de Policía y Convivencia, el personal de la Policía ha actuado conforme a las herramientas jurídicas que le concede el Código Nacional de Policía, prueba de ello son tres (3) órdenes de comparendos contra los establecimientos Rincón de Charly, Parrilla Mundilicores y Pizzería Parrilla El Muelle que fueron aplicados el día 22 de noviembre de 2017, como respuesta a petición elevada por el tutelante y remitido por la Personería Municipal, imponiendo en su mayoría la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica y/o comercial. Situación que fue puesta en conocimiento del mismo actor y de las autoridades correspondientes conforme a las competencias de cada uno.

Con relación a la solicitud de información de copia de los libros y demás acervos probatorios, señala que no es viable dar respuesta favorable y hacerle entrega de las copias a las anotaciones de los libros, teniendo en cuenta que no allegó el documento que lo acredite como sujeto procesal y por no contar con la autorización expresa y por escrito de la autoridad judicial y/o administrativa que así lo ordene con el lleno de los requisitos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto solicita frente a las pretensiones que se desvincule de toda responsabilidad a la Policía Nacional teniendo en cuenta que no ha existido vulneración por su parte al derecho de petición e información, pues en cada una de las peticiones que el accionante instauró se le ha brindado la información correspondiente dentro de los plazos estipulados en la Ley 1755 de 2015.

3.3. La Secretaría de Interior del Municipio de Floridablanca, el 11 de enero de 2018 allega contestación mediante la cual solicita su desvinculación por no haber vulnerado los derechos amparados constitucionalmente del actor, toda vez que el accionante no ha interpuesto derecho de petición alguno y que se rechace la presente acción por improcedente.

3.4. Las demás entidades vinculadas vencido el término legal previsto no hicieron pronunciamiento alguno con respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción.

3.5. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37

¹ Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2017-00774 (niega)
Accionante: Javier Lozano Guerrero
Accionadas: Estación de Policía de Floridablanca

del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Existe violación del derecho fundamental de petición cuando la respuesta pese a no ser favorable es de fondo y acorde con lo pedido?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atinente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo solicitado, toda vez que el accionado cumplió con el deber de dar una respuesta oportuna, clara, de fondo, acorde con lo pedido, independiente que haya sido o no favorable a los intereses del peticionario, y la misma le fue puesta en conocimiento.

En la presente acción no se discute ni es bienvenido discutir el contenido de la petición o el sentido que eventualmente deba darse a la respuesta. En esencia se verifica la existencia de una solicitud respetuosa por parte del actor (fl. 8) y la respuesta emitida por la accionada (fl 19).

Ahora bien la parte accionada menciona en su respuesta que cada una de las peticiones que el accionante ha instaurado se le ha dado la información correspondiente dentro de los plazos estipulados y que no es viable darle una respuesta favorable a sus intereses y hacerle entrega de las copias a las anotaciones de los libros, teniendo en cuenta que no allegó el documento que lo acredite como sujeto procesal y por no contar con la autorización expresa y por escrito de la autoridad judicial y/o administrativa que así lo ordene con el lleno de los requisitos.

Así las cosas, corresponde al despacho calificar la respuesta emitida por el accionado, para determinar si existe o no vulneración al derecho de petición como lo alude el actor, para lo cual es necesario transcribir el texto de la misma:

“... solicito al señor comandante de la Estación de Policía Floridablanca, se me expida copia del informe poblacional que ha hecho el cuadrante de la policía hasta la fecha de las actividades de control permanente a estos establecimientos ordenado por ese despacho, según lo manifestado en el oficio de respuesta ya citado y en especial las visitas realizadas a los establecimientos comerciales después de las 10 o 11 de la noche en los días viernes, sábados y domingos y si no se ha realizado el control en estos días y horas se ordene hacerlo y de igual manera se le expida copia de los informes presentados por el cuadrante de la policía encargadas de estos menesteres.”

Tutela : 2017-00774 (niega)
Accionante: Javier Lozano Guerrero
Accionadas: Estación de Policía de Floridablanca

Se me expida copia del acto administrativo que ordenó levantar los sellos colocados el 22 de noviembre de 2017 y copia de las diligencias para el retiro de los respectivos sellos por parte de la policía.

... ”

De la respuesta emitida por la Comandante de la Estación Policía de Floridablanca (e) Capitán Janeth María Cuellar Trillos, (fl 19), deduce el despacho que tal respuesta fue clara, de fondo y acorde con lo pedido y puesta en conocimiento del peticionario, independientemente que haya sido favorable o no a los intereses del accionante.

A su vez, la accionada le contestó en uno de sus apartes, “... *Es así que el personal uniformado viene ejerciendo dicho control y prueba de ello son los más de 738 comparendos que se han aplicado durante la vigencia del Código Nacional de Policía cuyo trámite ha sido registrado en los sistemas dispuestos para tal fin, y cuyas revistas han sido consignadas en los libros de servicios que la institución dentro de su protocolo de actuación ha destinado, pero según el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, estos documentos gozan de restricción por contener información reservada*”, argumento que también satisfizo el derecho de petición, en tanto esa respuesta de carácter negativo debe calificarse de clara, de fondo y acorde con lo pedido, por lo cual la supuesta violación del derecho fundamental de petición brilla por su ausencia, máxime cuando la situación expuesta puede estimarse como válida, en tanto dicho señor estaba solicitando información que goza de restricción por contener información reservada y el accionante no allegó el documento que lo acredite como sujeto procesal y no cuenta con autorización expresa y por escrito de la autoridad judicial y/o administrativa que así lo ordene.

Bajo esta óptica, es claro para el despacho que la pretensión que fundamenta la presente acción se encuentra satisfecha, toda vez que así como lo ha dejado plasmado la Corte Constitucional en varias jurisprudencias, “*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”, y en el caso que nos ocupa, la accionada (Estación de Policía de Floridablanca), dio respuesta al memorial presentado por el accionante, y esta comunicación le fue puesta en conocimiento, tal como lo manifiesta en su escrito y se evidencia en el material probatorio que lo acompaña.

En conclusión, no se tutelaré el derecho fundamental de petición, sin embargo, teniendo en cuenta la situación, se ordenara oficiar a la Personería Municipal e Inspección de Policía de Floridablanca, para que dentro de sus competencias, brinde el acompañamiento y adelante los trámites a que haya lugar, sobre la situación que pone de presente el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Javier Lozano Guerrero, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Tutela : 2017-00774 (niega)
Accionante: Javier Lozano Guerrero
Accionadas: Estación de Policía de Floridablanca

SEGUNDO: OFICIAR a la Personería Municipal e Inspección de Policía de Floridablanca, para que dentro de sus competencias, brinde el acompañamiento y adelante los trámites a que haya lugar, sobre la situación que pone de presente el actor.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez